



**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR LA MEDIDA
CAUTELAR SOLICITADA POR [REDACTED] EN
REPRESENTACIÓN DEL CLUB DEPORTIVO OSASUN DO**

Expediente nº 42/2025 (Medidas Cautelares)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero..- Con fecha 29 de mayo de 2025, [REDACTED]
[REDACTED] en representación del Club Deportivo Osasun DO, ha interpuesto,
recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en lo sucesivo CVJD) en
relación con diversas irregularidades producidas, a su juicio, en el
funcionamiento de la Federación Vizcaína de Karate y en la convocatoria y
celebración de una competición deportiva (XXXIX Campeonato Bizkaia
Absoluto y Trofeo Primavera Junior 2025, celebrados conjuntamente), así como
respecto a la posible imputación de responsabilidades disciplinarias al
presidente en funciones de dicha federación territorial [REDACTED]
por la comisión de dichas irregularidades.

Segundo..- En el citado escrito de recurso, solicita “*Que, como medida cautelar, se acuerde la suspensión provisional del presidente en funciones de la FTBK, [REDACTED] mientras se resuelve de forma definitiva el presente procedimiento*”.

Tercero..- El CVJD ha acordado admitir a trámite el citado recurso y
solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Karate, confiriéndole
trámite de alegaciones, así como a [REDACTED] en su condición de
interesado, dado que la resolución que pueda recaer en el procedimiento
puede afectar a sus legítimos intereses.

A la fecha de elaboración del presente acuerdo, ni la Federación Vizcaína de Karate, ni la persona interesada, han dado respuesta a ese requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), establece que, iniciado un procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

En tal sentido, el artículo 117.1 de la LPACAP señala, con carácter general, que la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Por su parte, el artículo 117.2 del mismo texto legal matiza que, no obstante, el órgano a quien competía resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

“a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”.



Asimismo, el Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, establece que este órgano colegiado podrá, a instancia de parte interesada o de oficio, ordenar la adopción de medidas cautelares que fueran precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable (artículo 17.1).

Como regla general, el CVJD adoptará las medidas cautelares previa audiencia de todas las personas interesadas, salvo que concurran razones de urgencia y que la audiencia previa pueda comprometer el buen fin de la medida cautelar (artículo 17.3).

Como ha indicado la jurisprudencia: “*La finalidad legítima del recurso es que la declaración contenida en la sentencia sobre la legalidad del acto o disposición impugnada pueda llevarse a puro y debido efecto, de donde se deriva la íntima relación de las medidas cautelares con aquella finalidad (...)*”.

(ATS 28/9/1999-Arz. 8245; entre otros muchos).

Esto es, la adopción de la medida exige de modo ineludible que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto impugnado, se crearían situaciones jurídicas irreversibles, haciendo ineficaz la resolución que se adoptara e imposibilitando el cumplimiento de tal resolución en sus propios términos.

Segundo.- En el presente caso, la medida cautelar solicitada tiene por objeto la suspensión provisional del presidente en funciones de la Federación Vizcaína de Karate, que es a quien se atribuye la responsabilidad de las supuestas irregularidades cometidas en la federación territorial, en los ámbitos relativos al funcionamiento de dicha federación y en la organización (convocatoria y celebración) de competiciones deportivas.



La solicitud de la medida cautelar no viene acompañada de justificación alguna. Es decir, el recurrente no ha hecho ningún esfuerzo en alegar cuál es el perjuicio que conllevaría la continuidad del presidente en funciones de la federación territorial en su cargo, en qué manera la actividad de la federación podría resultar afectada si la medida cautelar no se adoptara y el recurso fuera posteriormente estimado (*periculum in mora*) o la apariencia de buen derecho de la pretensión de fondo y de la propia medida cautelara solicitada (*fumus boni iuris*).

En la medida que la parte recurrente no ha asumido la carga de justificar la medida cautelar instada y el CVJD tampoco aprecia razones suficientes para adoptar algún tipo de medida provisional, con carácter previo a pronunciarse sobre el fondo, no concurren razones suficientes para acordar la suspensión provisional del presidente en funciones de la Federación Vizcaína de Karate que se solicita en el recurso.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar la medida cautelar solicitada por [REDACTED] en representación del Club Deportivo Osasun DO.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de



su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de junio de 2025

CAROLINA MURO ARROYO

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva